



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA DISTRIBUIDORA SOBRE PEAJES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

6 de mayo de 2004

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA DISTRIBUIDORA SOBRE PEAJES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2004 tiene entrada en esta Comisión consulta de la DISTRIBUIDORA acerca de los criterios de cálculo del caudal diario medio medido, aplicable al cálculo de la facturación del término de conducción del peaje de transporte y distribución, así como de la potestad que tiene la Compañía Distribuidora para adecuar el caudal diario máximo contratado al caudal diario máximo real que tienen los consumidores.

La consulta viene acompañada de varias cartas de la DISTRIBUIDORA a distintos consumidores cualificados y a determinadas compañías comercializadoras, en la que se les informa de las diferencias detectadas entre la capacidad diaria contratada y las cantidades diarias realmente consumidas.

II.- RESUMEN DE LA CONSULTA

De acuerdo con la documentación aportada, la DISTRIBUIDORA indica que ha detectado mediante las lecturas de las mediciones efectuadas en distintas empresas suministradas por diversos comercializadores, que el caudal diario contratado difiere a la baja respecto al caudal diario realmente efectuado. La consulta anexa un cuadro en el que se muestra esta situación y las discrepancias entre el caudal diario contratado y el caudal diario máximo medido.

Discrepancias entre el caudal diario contratado y el caudal diario máximo medido (Información Confidencial)					
CONSUMIDOR	Consumo Anual Contratado	Caudal Diario Contratado	Caudal Diario Max. Medido	Factor de carga medido	Factor de carga contratado
	(kWh/año)	(kWh/día)	(kWh/día)	%	%
Consumidor 1	10.400.000	28.568	47.419	60,1%	99,7%
Consumidor 2	9.000.000	29.000	39.435	62,5%	85,0%
Consumidor 3	8.030.000	22.000	33.370	65,9%	100,0%
Consumidor 4	12.500.000	34.247	47.170	72,6%	100,0%
Consumidor 5	26.133.034	79.000	138.282	51,8%	90,6%
Consumidor 6	40.200.000	125.000	195.889	56,2%	88,1%
Consumidor 7	27.500.000	90.000	122.373	61,6%	83,7%
Consumidor 8	6.396.090	17.380	32.496	53,9%	100,8%
Consumidor 9	8.141.000	22.304	58.681	38,0%	100,0%
Consumidor 10	61.500.000	170.000	212.600	79,3%	99,1%
Consumidor 11	9.000.000	25.200	31.486	78,3%	97,8%
Consumidor 12	46.500.000	133.400	631.586	20,2%	95,5%
Consumidor 13	97.000.000	290.000	532.124	49,9%	91,6%
Consumidor 14	6.500.000	14.500	28.985	61,4%	122,8%
Consumidor 15	3.900.000	10.700	21.865	48,9%	99,9%
Consumidor 16	69.000.000	191.000	288.956	65,4%	99,0%

Ante esta situación, la DISTRIBUIDORA plantea las siguientes cuestiones a esta Comisión para que sean resueltas mediante consulta.

1.- *Solicita clarificación sobre el concepto recogido en el artículo 31, peaje 2, “caudal diario medio medido”, ¿la media de consumo debe ser practicada sobre los 30 días del mes o debe ser efectuada exclusivamente sobre los días en los que efectivamente se lleva a cabo el suministro y tiene lugar el consumo? La asunción de uno u otro supuesto genera variaciones importantes*

2.- *Se considera que desde el punto de vista técnico, la diferencia existente entre caudal diario real y caudal diario contratado, induce a esta Sociedad a error en cuanto a la determinación de la “capacidad disponible”, ya que desde el punto de vista contractual se está disponiendo de una capacidad que desde el punto de vista real no resulta posible, dicha circunstancia puede dar lugar a problemas en la gestión de la capacidad.*

3.- *Desde un punto de vista global del sistema, el hecho de que se esté contratando en base a datos no reales, que llevan a la aplicación de un peaje inferior al que correspondería de haberse contratado en base a datos reales,*

concluye con un detrimento claro del sistema ya que la cantidad que al mismo se ingresa y que posteriormente se liquida, resulta ser inferior a la que debiera, en consecuencia de una forma indirecta se esta produciendo un fraude al sistema.

4.- De acuerdo a los borradores de OM para la aplicación de tarifas y peajes 2004 ¿Qué potestad tiene la compañía distribuidora para adecuar la cantidad anual (Qa) contratada a la realidad? ¿Qué “herramientas” puede utilizar?

III.- NORMATIVA APLICABLE

La normativa aplicable al asunto consultado se establece en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, y en las disposiciones que lo desarrollan. En él se regulan los criterios para el establecimiento de los peajes, el método de facturación y los sujetos obligados a su pago.

En concordancia con la Ley 34/1998, el artículo 25, del R.D. 949/2001, establece que las tarifas y peajes se determinarán con el objetivo de incentivar a los consumidores a un uso eficaz del sistema gasista, asignando de forma equitativa el coste de acuerdo con el uso que realicen los consumidores.

R. D. 949/2001. Artículo 25: Criterios para la determinación de las tarifas peajes y cánones

(...) Las tarifas, los peajes y cánones se establecerán de forma que su determinación responda en su conjunto a los criterios establecidos en el artículo 92 de la Ley 34/1998, y tengan los siguientes objetivos : (...)

b) Asignar, de forma equitativa, entre los distintos consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga, los costes imputables a cada tipo de suministro.

c) Incentivar a los consumidores un uso eficaz para fomentar una mejor utilización del sistema gasista. (...)

Para alcanzar los objetivos indicados, los grupos 1 y 2 del término de conducción, del peaje de transporte y distribución, establecen un término fijo en función del caudal diario máximo contratado y del caudal diario medio medido, y un término variable en función del consumo realizado.

R.D 949/2001, Artículo 31.B), Peaje 2. Consumidores cualificados conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bares e inferior o igual a 60 bares.

El término de conducción del peaje para este tipo de suministros tendrá un término fijo aplicable al caudal diario a facturar para cada consumidor cualificado y un término variable aplicable a los kWh consumidos por el mismo.

...

El caudal diario a facturar será el caudal diario contratado. No obstante, para aquellos consumidores cualificados en los que se comprobara que durante un mes el caudal diario contratado es inferior al caudal diario medio medido, se tomará este último como base de facturación por un periodo de tres meses.

Recientemente la Orden ECO 32/2004, de 15 de enero, por la que se establecen los peajes y los cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, define en su artículo 5, las condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones. Por una parte, establece el derecho de los consumidores cualificados y empresas comercializadoras a solicitar la modificación de los peajes y cánones aplicados, y por otra, la obligación de las empresas distribuidoras y transportistas de velar por la correcta asignación de los mismos.

Artículo 5. Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones.

1. Las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a modificar los peajes y cánones aplicados a sus clientes para ajustarlos a la demanda máxima que prevean los mismos, excepto en el caso en el que el consumidor haya modificado voluntariamente el peaje aplicado en un plazo inferior a 12 meses y no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes que le afecte.

2. Las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real. En el caso de nuevos contratos de suministro o de cambio de peajes, y a efectos de cómputo del consumo anual, se considerarán los doce meses siguientes a la fecha de formalización del contrato. En el caso de clientes con más de un año de antigüedad en un peaje determinado el periodo de cómputo coincidirá con un año natural.

3. Toda recaudación en concepto de peajes y cánones realizada por una compañía con independencia de la fecha de su inclusión en el régimen económico será comunicada a la Comisión Nacional de Energía y será incluida en el sistema de liquidaciones de acuerdo con la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de las actividades reguladas del sector de gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas.

4. Cualquier disminución de facturación como consecuencia de la incorrecta aplicación de los peajes y cánones de la presente Orden, así como de la no aplicación de los párrafos anteriores del presente artículo, será soportada por la propia compañía distribuidora y transportista. La Comisión Nacional de Energía efectuará el cálculo de las liquidaciones correspondientes sin tener en cuenta dichas disminuciones.

Finalmente, el artículo 92, de la Ley 34/1998, establece que las tarifas, los peajes y los cánones deberán establecerse de forma que no produzcan distorsiones entre el sistema de suministros en el régimen a tarifa y el excluido del mismo.

IV.- CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE.

1. Sobre la forma de cálculo del caudal diario medio medido

Las tarifas y peajes se determinan bajo los criterios¹, entre otros, de incentivar a los consumidores un uso eficaz del sistema gasista y de asignar de forma equitativa el coste de acuerdo con el uso que realicen los consumidores. Por ello, la interpretación de las normas debe ir siempre dirigida en este sentido, e incentivar en la medida de lo posible que los consumidores contraten los caudales diarios que realmente sean utilizados. De acuerdo con el R.D 949/2001, la compañía distribuidora ha de facturar el término de conducción, del peaje de transporte y distribución, a los titulares de los contratos de acceso aplicando este principio, no sólo en su labor de operador de sus redes, sino también como responsable de la recaudación de los ingresos liquidables para el sistema gasista, por sus efectos en los valores de las tarifas y peajes de los años futuros y en los ingresos de los transportistas y distribuidores. Igualmente, el distribuidor o el transportista debe velar por la correcta asignación de los peajes, puesto que cualquier disminución de la facturación por la incorrecta aplicación de los peajes y cánones será soportado por el distribuidor o el transportista.

Habitualmente, la operativa requerida para el cálculo del caudal diario medio medido en un punto de suministro consiste en calcular el consumo de gas habido entre el periodo de lecturas, dividiéndolo entre el número de días de uso real realizado en el punto de consumo en el periodo de lecturas, esto es, los días en los que no hay consumo no se contabilizan. El caudal diario medio medido así calculado, se aproxima más al dato real del caudal diario utilizado y es coherente

¹ Artículo 25, del R.D. 949/2001

con lo establecido en el artículo 25.3,b), del R.D. 949/2001, por lo que es razonable que la compañía distribuidora aplique los días reales de operación de las instalaciones del punto de suministro en el periodo en lugar de los días naturales, evitando que se compensen los excesos de consumo que pueda haber en los días de uso, con los días de no consumo.

En consecuencia, esta Comisión considera que el criterio para el cálculo del caudal diario medio medido aplicable en la facturación por el término fijo de conducción, del peaje de transporte y distribución, en los casos en el que el punto de suministro no disponga de equipos de telemedida operativos, sea el que más se aproxime al caudal diario realmente utilizado por el consumidor, y por tanto, se tengan en cuenta el número de días reales de uso de las instalaciones en el periodo de lecturas, pues es a partir de este dato con el que se obtiene un valor del caudal diario medio medido más aproximado al caudal diario realmente utilizado por el consumidor final.

Por todo lo anterior, y atendiendo a que los datos para el sistema de facturación tienen su soporte en los propios equipos de medida y en los procedimientos que habitualmente han seguido los distribuidores para disponer de las lecturas de los contadores, cabe señalar que, tanto en cuanto no se modifiquen las disposiciones actuales, lo más adecuado actualmente es aplicar procedimientos de facturación de tarifas y peajes que tengan en cuenta el número de días de uso real de las instalaciones de los consumidores.

A los anteriores efectos, y en aplicación de los apartados 2 y 4, del artículo 5, de la Orden ECO 32/2004, de 15 de enero, por la que se establecen los peajes y los cánones, y de la Orden ECO 2692/2002, de 28 de octubre, sobre el procedimiento de liquidación, esta Comisión habrá de realizar las comprobaciones e inspecciones a que haya lugar.

2. Sobre el posible error en la determinación por el distribuidor de la capacidad disponible en una red de distribución por la diferencia entre el caudal diario real y el caudal diario contratado

Debido a sus características técnicas, las redes de distribución de gas se diseñan, se construyen y se operan, teniendo en cuenta la demanda horaria de gas, tanto real como prevista, en cada punto de suministro.

La capacidad disponible de una red de distribución depende de la demanda horaria real y contratada en cada punto de consumo, así como, de las presiones efectivas y mínimas admisibles en cada punto de la red y de la geometría de la red, definida por los diámetros y las longitudes de las tuberías.

El buen funcionamiento y el equilibrado hidráulico de una red de distribución, depende fundamentalmente de que la red sea capaz de efectuar los suministros demandados en cada punto de consumo en términos horarios, no siendo útil a estos efectos los cálculos que se puedan efectuar en términos diarios.

Con estas premisas y en cumplimiento de las obligaciones de los distribuidores², es claro que el distribuidor ha de disponer de los medios e información necesarios y ha de efectuar los trabajos que sean precisos, para definir en cada momento los “caudales horarios” de cada punto de consumo relevante, con el fin de calcular la capacidad disponible en la red, todo ello independientemente, de los datos que sean necesarios para efectuar una correcta facturación de los consumos habidos.

En relación con el asunto planteado, el distribuidor ha de gestionar la red con los datos de consumo horario real o contratado en cada punto de suministro, a estos efectos, el R.D.1434/2002, de 27 de diciembre, en su artículo 37.2, sobre “Condiciones del contrato de suministro a tarifa”, ha incluido en el contrato a suscribir entre el distribuidor y el consumidor, el dato de la capacidad horaria de gas a suministrar en metros cúbicos por hora. Asimismo, y para los consumidores en el mercado liberalizado, los modelos normalizados de contrato para el acceso

² Real Decreto 1434/2002, artículo 10

por terceros a las instalaciones gasistas, aprobados mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 24 de junio de 2002, también incluyen el dato del consumo horario de cada punto de suministro.

Por tanto, no cabe error en la determinación por el distribuidor de la capacidad disponible en una red de distribución, motivado por la diferencia entre el caudal diario real y el contratado como sugiere la DISTRIBUIDORA en su escrito, ya que, el distribuidor ha de calcular la capacidad disponible de la red utilizando los datos de los consumos horarios reales máximos o contratados, aplicando los correspondientes coeficientes de simultaneidad.

3. Sobre la potestad de los distribuidores para adecuar el consumo anual contratado a la realidad

Recientemente la Orden ECO 32/2004, de 15 de enero, por la que se establecen los peajes y los cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, define en su artículo 5, las condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones, estableciendo para los distribuidores y transportistas una doble obligación. Por un lado, los distribuidores y transportistas están obligados a modificar los peajes y cánones aplicados a sus clientes para ajustarlos a la demanda máxima que prevean los mismos, y por otro, los distribuidores y transportistas están obligados a velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real. Además, el punto 4, del mencionado artículo 5, establece que cualquier disminución de facturación como consecuencia de la incorrecta aplicación de los peajes y cánones, así como por la falta de aplicación de los párrafos anteriores del artículo, será soportada por la propia compañía distribuidora o transportista.

El análisis numérico de la estructura de peajes actual muestra que dicha estructura incentiva a los consumidores en los grupos 1 y 2 de peajes a escoger un peaje distinto al que les corresponde en función de su nivel de consumo. Ello, necesariamente, obliga a que exista un control sobre la asignación de peajes para

los consumidores, que tendrán siempre incentivo a distorsionar sus previsiones de consumo para incorporarse a un grupo de peaje más beneficioso.

Dados los incentivos inadecuados que introduce la estructura de peajes vigentes, el distribuidor / transportista en su función de velar por la correcta asignación del peaje y dada la repercusión económica que ello puede significar tanto en su cuenta de resultados como para los ingresos de las liquidaciones del sistema gasista, deberá comprobar la previsión del consumo anual declarado por el consumidor cuando éste solicite un cambio de peajes. La libertad para solicitar el cambio de peaje que se establece en el punto 1 del artículo 5 no es ilimitada y debe corresponderse con los umbrales de consumo real exigidos por la normativa para la asignación del peaje.

Por tanto, y en aplicación del artículo 5.2 , de la Orden ECO 32/2004, de 15 de enero, el distribuidor y el transportista están obligados a velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real, efectuando las correspondientes refacturaciones y asignaciones de los peajes aplicables, cuando proceda, y sin perjuicio del derecho de elección de peaje conferido al consumidor.

V.- CONCLUSION

Primero: De acuerdo con el artículo 31.B, del R.D.949/2001, en el caso en que el punto de suministro no disponga de equipos de telemedida, el distribuidor deberá tener en cuenta en la facturación del término fijo de conducción del peaje transporte y distribución, el caudal contratado y el caudal diario medio medido, calculado en base al consumo y al número de días reales de uso de las instalaciones gasistas del consumidor durante el periodo considerado.

Segundo: El distribuidor ha de calcular la capacidad disponible de la red utilizando los datos de los consumos horarios reales máximos o contratados, aplicando los correspondientes coeficientes de simultaneidad.

Tercero: El distribuidor y el transportista están obligados a velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real, efectuando las correspondientes refacturaciones y asignaciones de los peajes aplicables, cuando proceda, y sin perjuicio del derecho de elección de peaje conferido al consumidor.

Cuarto: Todo lo anterior, será igualmente aplicable a aquellos consumidores suministrados por el mercado a tarifa, en aplicación del artículo 15, de la Orden ECO 33/2004, de 15 de enero, que establece las tarifas del gas natural, y del artículo 92, de la Ley 34/1998, que establece que el diseño de las tarifas, peajes y cánones no debe producir distorsiones entre el mercado liberalizado y el mercado regulado.